Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA OCTAVA DE DESICIÓN LABORAL
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrada Ponente: Dra. **DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA**
E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE YECID DUQUE HOYOS
DEMANDADO:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE:	MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA
LLAMADA EN G:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO:	11001310502120190078801
REFERENCIA:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que **CONFIRME** la sentencia de primera instancia dictada el 23 de julio de 2024 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

III. FALTA DE ACREDITACIÓN DE CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR PARTE DEL ACTOR JOSE YECID DUQUE HOYOS

Pretendió el señor JOSE YECID DUQUE HOYOS el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte de la AFP PORVENIR S.A., con ocasión de la muerte de la afiliada a dicho fondo la señora JENNY ZAILED LONDOÑO QUIÑONES (Q.E.P.D.), aduciendo la calidad de beneficiario de dicha prestación en calidad de compañero permanente supérstite, sin embargo, NO logró acreditar el requisito exigido en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, norma vigente a la fecha de muerte de la referida, para que la AFP procediera a reconocer tal derecho en su favor, por cuanto, no demostró haber convivido con la causante dentro de los 5 años anteriores a la fecha de óbito.

Respecto de la calidad de beneficiario, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, se establece que tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente así:

> ***(…) ARTÍCULO 13.*** *Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*
> *Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
> ***b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a***

dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). *(…)"* (Subrayado y en negrita fuera del texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa se observa que el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para estructurar el derecho pensional en su favor. Así las cosas, la presente acción carece de fundamentos de toda índole y deberá la Honorable Magistrada, confirmar la decisión de la A quo, por las siguientes razones:

a. Nótese que una vez realizada la verificación de información documental efectuada por la AFP demandada PORVENIR S.A., se tiene que el señor JOSE YECID DUQUE HOYOS elevó solicitud pensional para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor a causa del fallecimiento de la señora JENNY ZAILED LONDOÑO QUIÑONES (Q.E.P.D.), ocurrido el 19 de julio de 2003 el pasado 19 de septiembre de 2019, la cual fue rechazada por el no cumplimiento de requisitos legales y específicamente lo preceptuado en el artículo 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, esto es, no haber demostrado la convivencia con la causante dentro de los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento.

   Lo anterior, tuvo fundamento en el estudio efectuado por la AFP demandada, mediante el cual, se pudo constatar que para la fecha del deceso de la afiliada, el señor JOSE YECID DUQUE HOYOS, NO tenía sociedad conyugal vigente con la señora JENNY ZAILED LONDOÑO QUIÑONES, que inclusive, en las versiones entregadas a la AFP PORVENIR S.A. por los padres de la causante el señor MARIO LONDOÑO y la señora CLARA QUIÑONES, además de la del señor LUIS GUILLERMO CARDENAS CASTELLANOS, se pudo establecer mediante las declaraciones extra juicios allegados a la AFP en el trámite de devolución de saldos en favor de los padres de la causante, que ésta se encontraba soltera y sin unión marital de hecho al momento de su fallecimiento.

b. Igualmente se tiene que la causante en los años 1997 y 2001, cuando suscribió formulario de afiliación con la AFP demandada, no enlistó al demandante como posible beneficiario de una prestación económica, pero si a sus padres y a su hermana XIOMARA QUIÑONES, también se allegó escritura pública de sucesión notarial en la que el demandante intervino, instrumento público mediante el cual se tuvo como único heredero de los derechos herenciales de la fallecida al padre de la misma esto es al señor MARIO LONDOÑO, debiéndose precisar que en tal escritura pública también se adjudicaron los saldos existentes en la Cuenta de Ahorro Individual de la causante en PORVENIR S.A. resaltándose además que en dicho trámite el actor estuvo acompañado de un profesional en derecho, que bien le pudo recomendar reclamar la prestación que hoy pretende le sea reconocida, lo que hace inferir que para la calenda en que falleció la señora JENNY LONDOÑO QUIÑONES no se acreditaban los requisitos de comunidad de vida permanente, continua y singular en el término establecido en la ley y la jurisprudencia, circunstancia de la cual era consciente el actor.

c. Del interrogatorio de parte y los testigos traídos a juicio (MARIA DEL CARMEN HOYOS Y HESIO ANTONIO DUQUE – padres del demandante) es preciso traer a colación que existen sendas inconsistencias entre ellos, pues de los dichos del actor se evidencia que para el momento de siniestro de la señora LONDOÑO QUIÑONES, el señor JOSE YECID se encontraba fuera del país desde hacía 3 meses, también refiere que inicio relación con la causante desde 1996, y que nunca se presentaron interrupciones, sin embargo; de los dichos del señor HESIO DUQUE su padre se tiene que dicha relación se dio desde el año 2001, calenda desde la cual no se cumplen los 5 años de convivencia que exige la ley, además téngase en cuenta que los únicos testigos que trajo a juicio para pretender acreditar la supuesta convivencia que sostuvo con la fallecida, fueron sus padres, lo que a todas luces evidencia una falta de parcialidad y veracidad en los testimonios rendidos, por cuanto resulta conveniente y amañado el testimonio de su madre la señora MARIA DEL CARMEN HOYOS, sin embargo, muy contrario o con sendas inconsistencias entre lo dicho por esta testigo y el otro testigo, quien resulta ser el padre del actor y esposo de la testigo, quien refiere que la convivencia o supuesta relación entre la causante y el actor (su hijo) inicio a mediados del año 2001 y se prolongó durante 2 o tres años, circunstancias estas que desvirtúan la calidad de beneficiario que pretendió demostrar o acreditar el demandante, para acceder a la

pensión que reclamó.

Debe resaltarse también que tanto el actor como los testigos afirman que la causante trabajaba para la empresa JEANS JACKET para la fecha de su deceso, esto es, para el 19/07/2003, sin embargo; dicha situación no acompasa con la realidad, pues una vez verificada la Historia Laboral aportada por la AFP PORVENIR S.A. se logra establecer que la señora JENNY ZAILED para julio del año 2003 trabajaba para la empresa TECNIOPERARIOS y no trabajaba para la referida JEANS JACKETS desde febrero de 2002, situación que hace inferir un desconocimiento personal y laboral de cuestiones personales de la fallecida que deberían ser de pleno conocimiento del actor y los testigos, si realmente fuera el compañero de vida de la fallecida y los suegros de la de cujus, siendo importante anotar que la causante en vida refirió como estado civil el de soltera, la dirección de domicilio la de sus padres y no reconoció al actor como posible beneficiario de una prestación por sobrevivencia en el trámite de afiliación o suscripción de formulario ante la AFP demandada.

Es preciso indicar que, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL 2853 de 2022, en cuanto al termino de convivencia exigido al compañero permanente que pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del afiliado al SGSS en pensiones, ha establecido:

> ***(…) Si bien no se requiere ningún tiempo de convivencia para el momento de fallecimiento del afiliado para ser beneficiario de la pensión, en el caso del compañero (a) permanente si se requiere el tiempo de convivencia para el momento de la muerte del afiliado como equivalente a una vida marital entre el causante y quien aspira recibir la pensión de sobrevivientes en calidad de tal, puesto que esa convivencia es la de la esencia para comprobar la existencia de la familia, a falta de la celebración del matrimonio*** *(…)*

Nótese, entonces como en el presente caso no existió un matrimonio, ni tampoco se acredita el tiempo de convivencia en calidad de compañeros permanentes exigido en la ley y la jurisprudencia para que el actor acceda en calidad de beneficiario a gozar de la prestación económica que reclama, razón por la cual deberá confirmarse la decisión absolutoria de primera instancia, toda vez que no el señor JOSE YECID DUQUE HOYOS, no convivió o acredito convivencia con la causante por el interregno comprendido en los 5 años anteriores a la fecha del óbito de la misma.

II, FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA PIS 011 SUSCRITA ENTRE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y PORVENIR S.A. POR CUANTO NO SE CUMPLIERON LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA POR EL ACTOR

Es necesario advertir que la obligación indemnizatoria de la pende el contrato de seguro previsional PIS 011 suscrito entre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y PORVENIR S.A. está supeditado a que se cumplan los presupuestos de la norma de seguridad social consagrados en los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, norma vigente al momento de siniestro acaecido a la afiliada de la AFP PORVENIR S.A. En tal sentido, para que la aseguradora proceda a amparar la *SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES* deprecada por el actor, este debía haber acreditado que convivió con la fallecida durante los 5 años anteriores a la fecha en que la referida murió.

Es preciso indicar que la póliza PIS 011 tuvo como amparo concertado:

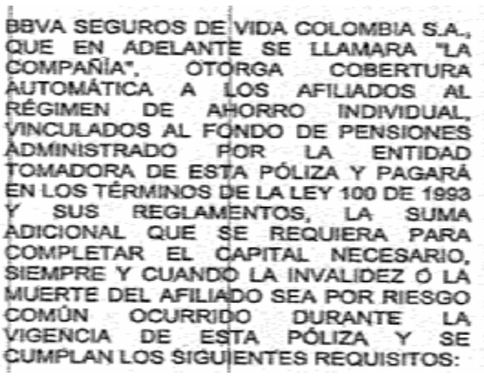
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑÍA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora, en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

> *"(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual* ***se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".***[6] (negrilla fuera del texto)

Siendo así, de la observancia de las reglas aplicables a los seguros previsionales y de la literalidad del amparo concertado entre BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y PORVERNIR S.A. se tiene que el alcance y la delimitación de las coberturas del seguro previsional se soportan bajo las siguientes premisas:

1) La aseguradora solamente indemniza, es decir ofrece cobertura, de: EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS DE ORIGEN COMUN.
2) El beneficiario de la prestación pensional debe ser afiliado del tomador.
3) El siniestro, en los términos definidos en el contrato de seguro, debe ocurrir en vigencia de la póliza.
4) **Y, se deben cumplir los requisitos de ley para el reconocimiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia en los términos de las leyes vigentes y aplicables, sin que se otorgue cobertura a cualquier interpretación o acepción por fuera de lo legalmente estipulado y de lo pactado entre las partes, ni tampoco a interpretaciones del operador judicial respecto del derecho del afiliado sin el lleno de los requisitos legal y contractualmente estipulados.**

Conforme a lo anterior es preciso indicar que la póliza mediante la cual se llamó en garantía a mi representada por parte de la AFP demandada, no presta cobertura, pues es claro que el actor no probó el requisito perentorio que establece la ley, para que la AFP reconozca en su favor la pensión de sobrevivientes que reclamó, esto es, no acreditó el tiempo de convivencia con la fallecida de 5

años anteriores a la fecha de su deceso, en tal sentido no podrá ser obligada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a reconocer y pagar la suma adicional concertada mediante la póliza previsional PIS 011, con vigencia entre el 01/02/2003 y el 31/01/2005, pues no se materializó el riesgo asegurado, toda vez que el actor no acreditó el tiempo de convivencia conforme lo exige la ley y la jurisprudencia, esto es, haber convivido con la fallecida durante los 5 años anteriores a la fecha del óbito, de forma permanente, singular y continua, con proyecto de vida en común, apoyo, socorro y ayuda mutua, razón esta suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que con el material probatorio recaudado, tanto documental como del interrogatorio de parte y los testigos escuchados en juicio, se logró determinar que entre la fallecida y el actor, no existía una real y efectiva convivencia que gozara de las características antes referidas y mucho menos que se prolongara durante el lapso de tiempo que exige la ley, debiéndose precisar que el propósito de la prestación económica que reclama el actor y la esencia de la norma social que consagra tal beneficio es proteger a aquel compañero de vida y/o cónyuge supérstite del causante fallecido de las vicisitudes o ausencia de quien fuera su proyecto de vida de pareja o familia, continuo, singular y permanente, consecuentemente no podrá ser obligada mi representada a cubrir un amparo que no cumple con los presupuestos normativos para que se materialice y ampare el siniestro pactado mediante la póliza antes referida.

En gracia de discusión, obligar o condenar a mi representada al reconocimiento y pago de la suma adicional, para completar el capital suficiente y necesario para financiar la prestación reclamada por el actor, contraria los principios de seguridad jurídica, progresividad y no regresividad de la norma y de sostenibilidad financiera del sistema, por cuanto, dicha responsabilidad endilgada excedería los límites, coberturas y/o amparos concertados entre la demandada y la llamada en garantía, en razón a que no se cumplieron los presupuestos legales por parte del actor, para que se materializara la obligación condicional indemnizatoria contratada entre mi procurada y la AFP demandada.

II. SE LOGRÓ PROBAR LA AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A CONDENAS REFERIDAS PARA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 E INDEXACIÓN

La Póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes PIS 011, por la cual se llamó en garantía a mí representada, no tiene cobertura para financiar lo pretendido en este proceso judicial respecto de las pretensiones accesorias solicitadas (retroactivo, intereses moratorios, indexación y costas procesales), como quiera que el único amparo concertado entre las partes correspondió a la obligación de reconocer y pagar EL CAPITAL NECESARIO PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y AUXILIOS FUNERARIOS, de suerte que por ser ajenos a la cobertura del seguro, estos NO son exigibles a mi prohijada, más aún cuando la misma no puede ser afectada por las razones antes expuestas y además porque mi representada no funge como administradora de fondos de pensiones, única entidad competente para determinar o no la procedencia del reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en el SGSS en pensiones, pues en estricto sentido, la aseguradora previsional es un tercero ajeno, que no tiene facultad en la verificación y/o cumplimiento de requisitos para acceder a las prestaciones referidas.

Así pues, dentro de las obligaciones a cargo de mi representada, no se encuentran las debatidas en el presente proceso relacionadas con intereses moratorios, indexaciones, costas y agencias en derecho, como quiera que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no funge como un fondo de pensiones; además, como aseguradora previsional no tiene la obligación del reconocimiento por dichos conceptos, y, por lo tanto, mi representada debe ser eximida en su totalidad de cualquier condena que al respecto se considere.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera el amparo y el alcance del mismo, debe señalarse que los límites de cobertura de este tipo de seguros, no solamente son concertados entre las administradoras de fondos de pensiones y las aseguradoras habilitadas para la explotación de este ramo, sino que los mismos tienen su origen en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 y posteriormente en Circulares externas de la Superfinanciera, la última de ellas emitida en el año 2015, en la que se establecen en forma expresa las reglas aplicables a los seguros previsionales en materia de cobertura, exclusiones, definiciones, etc., enuncia los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., los cuales son convencionalmente pactados entre asegurador y tomador.

El citado artículo 77 de la ley 100 de 1993, prevé:

> *(…)* ***ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.***
> *1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.*
> *El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión. si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante. (…)* (Resaltado fuera del texto)

Conforme a lo enunciado y citado, es preciso reiterar que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** de ningún modo amparó el retroactivo, los intereses moratorios, indexación y costas procesales que pretende la AFP sean endilgados a mi representada, en razón a que dichos conceptos no fueron objeto del amparo concertado, y que de conformidad con la póliza suscrita y la ley no podrá ser obligada la aseguradora a cubrir, pues en caso de que se revoque la decisión, deberá mantenerse absuelta a mi representada por dichos conceptos, toda vez que tales emolumentos carecen de cobertura por la póliza suscrita y deberán ser asumidos por la AFP demandada.

IV. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL Y ASEGURADOR.

No menos importante es indicarle a la delegatura que en casos como el que nos ocupa, de llegarse a estimar las pretensiones de la demanda, el reconocimiento de la prestación que se solicita sería violatorio a lo preceptuado por el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia pues, las entidades que intervienen en el SGSS en pensiones incluyendo a la aseguradora que represento son entidades que están obligadas legal y constitucionalmente a salvaguardar los recursos pensionales.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

> *… Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*
>
> *El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.*
>
> *Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones…* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda pues, ni del llamamiento en garantía, pues el demandante no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS al proceso laboral, siendo importante indicar que la honorable Corte Suprema de Justicia ha sido enfática mediante múltiples pronunciamientos en indicar que la parte no puede crearse a su favor la propia prueba, SL 956/1984, radicación 32768 de 2008, radicación 30314 de 2008, radicación 32958 de 2008, entre otras. Por consiguiente, se desacreditan los presupuestos normativos para el reconocimiento

y pago de la pensión de sobrevivientes que reclamó el actor a la AFP PORVENIR S.A., y por ende la obligación de pagar la suma adicional para financiar dicha prestación por parte de la aseguradora que represento; en consecuencia, no podrá afectarse la póliza de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes PIS 011 suscrita entre HORIZONTE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá – Sala Octava de Decisión Laboral que, **CONFIRME** en su integridad la sentencia 23 de julio de 2024 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones antes expuestas.

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza No. PIS 011, la vigencia de esta, los amparos otorgados y los límites establecidos, así mismo lo preceptuado en el literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.